



Brexit sin acuerdo: RDL 5/2019

**Medidas de contingencia
ante un Brexit sin acuerdo**

Marzo 2019

kpmgabogados.es

Introducción

El 2 de marzo de 2019 se ha publicado en el BOE **el Real Decreto-ley 5/2019, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea** (en adelante, el Real Decreto-ley).

1

¿Qué regula este Real Decreto-ley?

2

¿Por qué se publica este Real Decreto-ley ahora?

3

¿Ante esta situación qué se ha hecho en la Unión Europea?

4

Y entonces a nivel nacional ¿Cuáles son las bases de este Real Decreto-ley?

5

¿Desde cuándo resulta aplicable este Real Decreto-ley?

6

¿Cuáles son las medidas recogidas en el plan de contingencia previsto en el Real Decreto-ley?

1 | ¿Qué regula este Real Decreto-ley?

Constituye el objeto de este Real Decreto-ley la **adopción de un conjunto de medidas urgentes de adaptación del ordenamiento jurídico español, con el fin de hacer frente a las consecuencias de la retirada de la UE** del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, Reino Unido), y de la Colonia de Gibraltar (en adelante, Gibraltar), **sin un acuerdo celebrado** con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 del Tratado de la Unión Europea (TUE). El objetivo es contrarrestar los efectos indeseados en los ámbitos de competencia estatal que se juzgan indispensables para favorecer una transición adecuada.



2 | ¿Por qué se publica este Real Decreto-ley ahora?

Porque nos aproximamos al 30 de marzo de 2019, fecha en la que se acordó la retirada efectiva del Reino Unido de la UE (en base al procedimiento de salida previsto en el art. 50 TUE) y aún este país no ha ratificado el acuerdo de retirada al que llegaron los negociadores el pasado noviembre, lo cual provoca una gran incertidumbre jurídica en torno a cuáles serán finalmente los mecanismos que regularán las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido. En este sentido, recordar la siguiente cronología:

1. El **29 de marzo de 2017** el Reino Unido notificó oficialmente al Consejo Europeo su intención de abandonar la UE invocando el procedimiento previsto en el art. 50 TUE. Decisión adoptada por referéndum que, salvo revocación o prórroga unánime en el periodo restante, será efectiva el 30 de marzo de 2019.
2. Tras dicha fecha, se habilitó un **plazo de dos años** –esto es hasta el 30 de marzo de 2019- para que la UE y el Reino Unido negociaran un acuerdo que regulase su retirada y futura relación, con el objeto de lograr una salida ordenada.
3. Los negociadores de ambas partes alcanzaron un consenso sobre dicho

proceso que se plasmó en el texto del **Acuerdo de Retirada el 14 de noviembre de 2018** (en adelante Acuerdo de Retirada), que debía ser refrendado por ambas partes.

4. A este respecto, por un lado el **25 de noviembre de 2018, el Consejo Europeo refrendó el Acuerdo** relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Así se hizo público en la [Decisión \(UE\) 2019/274](#) del Consejo, de 11 de enero de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de dicho Acuerdo.
5. Mientras que por parte del Reino Unido, el **15 de enero de 2019 el Parlamento británico votó en contra del Acuerdo de Retirada** propuesto, y no existen garantías de que se logre una salida acordada antes del 30 de marzo de 2019. Se adopte o no un acuerdo, el 30 de marzo de 2019 el Reino Unido dejará de ser Estado miembro de la UE, salvo que (i) el Reino Unido comunique a la Unión que **retira su decisión de salida** o que (ii) el Reino Unido y la Unión acuerden una **prórroga del período de negociación** -esto exige unanimidad por parte del Parlamento europeo-.

3 ¿Ante esta situación qué se ha hecho en la Unión Europea?

A nivel comunitario y mientras van sucediendo los diferentes acontecimientos a este respecto, la Comisión ha presentado tres comunicaciones:

- i. **Comunicación de 19 de julio de 2018** titulada **“Preparando la retirada de Reino Unido de la UE”**. En este documento la Comisión subraya la diferencia entre medidas de preparación y medidas o planes de contingencia.
- ii. **Comunicación de 13 de noviembre de 2018** titulada **“Preparación de la retirada de Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: Plan de acción de contingencia”**. Esta comunicación se centra en las medidas de contingencia, recoge los principios que deben regir este tipo de medidas

e identifica ámbitos que requieren una actuación específica.

- iii. **Comunicación de 19 de diciembre de 2018** titulada **“Preparación de la retirada de Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: Plan de acción de contingencia”**. Esta comunicación profundiza en las medidas de contingencia (para el caso de salida sin acuerdo), concretando las medidas que la Comisión adoptará y cuáles recomienda adoptar a los Estados miembros.

Adicionalmente la Comisión ha publicado notas sectoriales dirigidas a informar a los Estados miembros, operadores económicos y ciudadanos de las consecuencias de la retirada del Reino Unido.



4 Y entonces a nivel nacional ¿Cuáles son las bases de este Real Decreto-ley?

A nivel nacional nos encontramos con este Real Decreto-ley que es el resultado de la planificación de contingencia preparada por la Comisión Interministerial para el Seguimiento de la Retirada del Reino Unido de la UE.

El contenido del nuevo Real Decreto-ley persigue dos objetivos fundamentales:

- (i) **preservar los intereses de los ciudadanos** españoles y británicos que ejercieron su derecho a la libre circulación; y
- (ii) **preservar el normal desenvolvimiento de los flujos comerciales e intereses económicos de España.**

A nivel regulatorio –pues existen también directrices de actuación a nivel logístico y de comunicación–, en línea con las orientaciones contenidas en las comunicaciones con la Comisión Europea, las medidas de contingencia adoptadas a todos los niveles deben atenerse a los dos siguientes principios:

- **Temporalidad**
Dado que las medidas recogidas en este Real Decreto-ley persiguen facilitar el tránsito hacia la nueva situación derivada de la consideración del Reino Unido como un tercer estado, todas las medidas contenidas en el mismo **son tratadas como de**

medidas de carácter temporal. De este modo, su vigencia cesará bien cuando transcurra el plazo que en cada caso se indica, o antes si se adoptan, a nivel interno o internacional, los instrumentos llamados a regular, con carácter permanente, las relaciones con el Reino Unido en las materias contempladas en esta norma.

- **Reciprocidad**
Junto a lo anterior, se supedita el mantenimiento en el tiempo de algunas de las situaciones jurídicas que el Real Decreto-ley regula al **otorgamiento de un tratamiento recíproco por las autoridades del Reino Unido** a los ciudadanos y operadores económicos españoles.

Así expresamente se prevé que transcurrido un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, serán suspendidas las medidas reguladas en él, cuando así se prevea expresamente, si las autoridades británicas competentes no conceden un tratamiento recíproco a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española en cada uno de los ámbitos afectados. Esta suspensión se hará efectiva mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

5 ¿Desde cuándo resulta aplicable este Real Decreto-ley?

Este Real Decreto-ley entrará en vigor **el día en que los Tratados de la UE dejen de aplicarse al Reino Unido**, salvo en materia de aduanas que ha entrado en vigor el 2 de marzo de 2019.

No obstante, se prevé que en el caso de que, con carácter previo a dicha fecha, se hubiera alcanzado un acuerdo de retirada formalizado entre la UE y el Reino Unido, este Real Decreto-ley no entraría en vigor, puesto que se sobreentiende que todas las medidas contempladas en el mismo ya habrían sido objeto de previsión en el acuerdo de retirada.



6 ¿Cuáles son las medidas recogidas en el plan de contingencia previsto en el Real Decreto-ley?

Las medidas recogidas en este Real Decreto-ley son amplias y muy variadas en función de los diferentes sectores afectados. A continuación, seleccionamos dentro de todo el elenco de las mismas aquellas que consideramos de mayor interés general:

A. Medidas que afectan a la ciudadanía.

En este Real Decreto-ley tienen un papel protagonista las medidas que se consideran necesarias para proteger el derecho de los ciudadanos ante una salida sin acuerdo del Reino Unido. Estas disposiciones son aplicables **a los nacionales del Reino Unido que residen en España antes de la fecha de retirada y a los miembros de su familia**, cualquiera que sea la nacionalidad de estos últimos, puesto que desde el momento en que Reino Unido salga del UE, estos residentes dejarían de estar encuadrados en el Régimen de ciudadanos de la Unión y pasarían a estar encuadrados en el Régimen General de Extranjería, sin disponer de la documentación correspondiente.

A estos efectos, la residencia en España de los nacionales en el Reino

Unido se acreditará preferentemente por el certificado de registro obtenido tras la inscripción en el registro central de extranjeros, que debió realizarse en el plazo de tres meses desde su entrada en España.

i. Residencia

Con la finalidad de evitar una situación de irregularidad sobrevenida en las personas británicas y sus familiares que deben adquirir el nuevo estatus de nacionalidad de un tercer país no miembro de la UE, se regula en este Real Decreto-ley todo **un régimen ad hoc para la adquisición de la documentación** correspondiente a su nueva condición, la cual resultará obligatoria. Los aspectos reglamentarios de dicho régimen se remiten a las instrucciones específicas que se publiquen al efecto.

En cualquier caso, la solicitud para obtener esta documentación deberá presentarse en el plazo de veintiún meses desde la retirada del Reino Unido de la UE sin acuerdo. Asimismo se prevé que los nacionales del Reino Unido residentes en España antes de la

fecha de retirada, y sus familias, podrán obtener **una autorización de residencia de larga duración** cuando hayan residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante, al menos, cinco años.

Los certificados de registro y tarjetas de familiar seguirán siendo válidos mientras no sean sustituidos por los nuevos documentos. Además, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los nacionales del Reino Unido residentes en España antes de la fecha de retirada y de sus familiares, con independencia de que estuviesen o no en posesión de certificados de registro o de tarjetas de familiar de ciudadano UE, se confirma que **su residencia en España seguirá siendo legal** (aunque en el caso de no estar en posesión de los certificados de registro o las tarjetas de familiar de ciudadano de la Unión, deberá efectuarse un análisis individualizado de la situación de conformidad con el procedimiento del art. 4 de Real Decreto-ley).

ii. Trabajadores fronterizos

Se establece con carácter subordinado a la reciprocidad, que los nacionales del Reino Unido, **residentes fuera de España**, que, en la fecha de retirada, tuviesen la condición de trabajadores fronterizos en España, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, deberán solicitar una documentación correspondiente que acredite dicha condición, de conformidad con las instrucciones que serán publicadas por el Consejo de Ministros. La solicitud y tramitación de su documentación como trabajador fronterizo no supondrá obstáculo

alguno al desarrollo de sus actividades en España.

iii. Acceso y ejercicio de la actividad profesional

Los nacionales del Reino Unido que, en el momento en que se produzca la retirada efectiva del Reino Unido, estén ejerciendo de forma permanente en España una profesión o actividad profesional para la cual hayan obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales, podrán continuar ejerciéndola en los mismos términos en que lo tengan reconocido, siempre que cumplan el resto de las condiciones a las que se encuentre sometido su ejercicio. Análogamente, se reconoce la continuación del ejercicio de la actividad profesional permanente en España para todos aquellos no nacionales del Reino Unido (caso de españoles) que hayan obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales adquiridas en el Reino Unido o en Gibraltar.

Por otro lado, también se prevé que los nacionales del Reino Unido que, en el momento de la retirada efectiva del Reino Unido, estén ejerciendo de forma permanente en España una profesión o actividad profesional para cuyo acceso y ejercicio se exigiese ser nacional de un Estado miembro, podrán continuar ejerciéndola en las mismas condiciones y sin necesidad de realizar trámites adicionales. Junto a lo anterior, también se contiene que los nacionales del Reino Unido podrán participar en la realización de las pruebas de aptitud para el acceso al ejercicio de determinadas profesiones en España, sin necesidad de solicitar el trámite de dispensa de nacionalidad, en aquellas pruebas de aptitud en

que dicho trámite fuera exigible, y siempre que estas se hayan convocado con anterioridad a la fecha de retirada efectiva del Reino Unido.

Se regula asimismo el régimen aplicable a las solicitudes de reconocimiento de cualificaciones profesionales y de los títulos de formación de reconocimiento automático.

Finalmente se protege también a quienes se encuentren ejerciendo en España una profesión o actividad profesional de manera temporal u ocasional, hasta la finalización de sus contratos, así como a las sociedades profesionales británicas que operan en España, en este caso por un plazo de un año (caso entre otros de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditoría de Cuentas)

La mayor parte de estas medidas se encuentran condicionadas a la reciprocidad.

iv. Relaciones laborales y función pública.

Se garantiza la continuidad en la aplicación de la normativa actualmente aplicable en los supuestos ya materializados de **desplazamiento temporal de trabajadores por parte de empresas establecidas en España** al Reino Unido, en los casos de **funcionarios** en España o de pruebas de acceso a la función pública, así como para el mantenimiento de los comités de empresa europeos.

Así, las empresas establecidas en España que, a la fecha de retirada, tengan trabajadores desplazados temporalmente a Reino Unido de

conformidad con la Directiva 96/71/CE de 16 de diciembre, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, deberán seguir aplicando la legislación del Reino Unido de transposición de dicha Directiva durante el periodo de desplazamiento de los mismos.

v. Seguridad social.

El Real Decreto-ley contiene las medidas necesarias para proteger a los trabajadores de los sistemas de seguridad social británico y español en **defecto del instrumento internacional que regule con carácter permanente la coordinación de ambos sistemas**, en aquellos aspectos que se consideran más relevantes y que precisan de una actuación urgente.

Tales medidas se hallan referidas exclusivamente, en este ámbito, a aquellas situaciones que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de retirada del Reino Unido, y se aplicarán durante un plazo de veintiún meses desde la retirada de Reino Unido de la UE sin acuerdo. Entre las mismas cabe destacar:

- Los **nacionales del Reino Unido sujetos a la legislación española de seguridad social**, disfrutarán en este ámbito de iguales derechos y obligaciones que los nacionales españoles.
- A condición de reciprocidad, las **personas que residan y trabajen legalmente en España o en el Reino Unido o Gibraltar, permaneciendo sujetos a la legislación británica o española de seguridad social**

- según el caso- por aplicación de lo dispuesto en el Título II del Reglamento (CE) N° 883/2004, de 29 de abril, podrán mantener dicha situación hasta finalizar el período previsto en el Reglamento citado. Una vez transcurrido el plazo indicado, si los nacionales del Reino Unido continuaran la actividad laboral en España, dichos trabajadores pasarían a estar sujetos a la legislación española de seguridad social.
- Los **pensionistas nacionales del Reino Unido a cargo del sistema de seguridad social español** que residan **fuera de España** en el momento del Brexit, continuarán percibiendo sus pensiones contributivas y, en su caso, las revalorizaciones que correspondan, a partir de esa fecha, con excepción de los complementos a mínimos.
- **Los pensionistas españoles a cargo de nuestro sistema** continuarán percibiendo sus pensiones contributivas, así como las correspondientes revalorizaciones y, en su caso, los complementos por mínimos que tuvieran reconocidos, aun cuando **residan en el Reino Unido o en Gibraltar** con posterioridad a la fecha de retirada.
- Asimismo, bajo condiciones de reciprocidad, se prevé **la acumulación de los períodos de seguro acreditados** en España y en el Reino Unido con anterioridad a la fecha de retirada con el fin de causar derecho en España y calcular la cuantía, tanto de las pensiones contributivas de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, como de las

prestaciones por incapacidad temporal, maternidad y paternidad a las que, en su caso, pudieran acceder.

- Las medidas incluidas en esta sección también prevén que **los nacionales del Reino Unido u otros Estados miembros puedan acceder a las prestaciones por desempleo o cese de actividad abonadas por España**, por los periodos cotizados en el Reino Unido antes de la fecha de retirada, siempre que las últimas cotizaciones se hayan realizado en España (excepto en caso de desplazamientos diarios de trabajo a Gibraltar), y mientras se mantenga la residencia en España.

vi. **Asistencia sanitaria**

Se prevé expresamente que, durante un **plazo de veintiún meses** desde la retirada del Reino Unido, **España continuará prestando asistencia sanitaria en los mismos términos y con las mismas condiciones establecidas con anterioridad** a las personas con derecho a la asistencia sanitaria en Reino Unido o Gibraltar a cargo de las entidades británicas correspondientes, siempre y cuando el Reino Unido garantice estas mismas condiciones a aquellas personas que tengan derecho a recibir asistencia sanitaria a cargo de España.

Asimismo, con el fin de asegurar la correcta prestación de la asistencia sanitaria, se aclara la validez de las tarjetas sanitarias expedidas, así como aquellos documentos que deban ser aportados en defecto de estas para poder obtener la asistencia sanitaria en España; y se indican las

características del procedimiento de facturación y reembolso entre España y las entidades británicas.

vii. **Educación**

Se permite a los alumnos procedentes de los sistemas educativos del Reino Unido o de Gibraltar continuar acogiéndose a los procedimientos de acceso a la Universidad española aplicables a los procedentes de Estados miembros de la UE, durante los cursos 2019-2020 y 2020-2021.

viii. **Permisos de conducción de vehículos**

Finalmente, en relación con los permisos de conducción, se recoge que a efectos de permitir que los titulares de un permiso de conducción válidamente expedido por las autoridades británicas, y en vigor, puedan seguir conduciendo en nuestro país, se fija un **período transitorio, durante el cual dichos titulares podrán seguir utilizándolo como hasta ahora, y canjear su permiso de conducción por otro permiso español**, que presentará las siguientes condiciones:

- La duración de este periodo transitorio es de nueve meses desde el Brexit, transcurrido el cual ya no será posible el canje de un permiso de conducción expedido por las autoridades británicas por otro español, hasta que se firme un convenio bilateral que en su caso lo faculte
- Este canje será posible siempre y cuando se mantenga el sistema actual de verificación de los permisos de conducción establecido en el ámbito de la UE.

Se exige que los titulares de los permisos de conducción expedidos por las autoridades británicas hayan establecido su residencia normal en España.

B. Actividades económicas.

i. **Servicios financieros**

Se establece un marco particular para garantizar la **continuidad de los contratos de servicios financieros** (por ejemplo, contratos de prestación de servicios bancarios, de valores o de seguros) en los que una entidad preste servicio en España estando domiciliada en el Reino Unido o en Gibraltar y autorizada o registrada por la autoridad competente del Reino Unido o de Gibraltar, los cuales se hayan suscrito con anterioridad a la fecha de retirada efectiva del Reino Unido de la Unión Europea.

A la vista del impacto financiero que pudiera provocar una retirada sin acuerdo del Reino Unido de la UE se incluye- como complemento de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, por ejemplo en materia de derivados o de depositarios centralizados de valores- una sección con las siguientes medidas de contingencia:

- La pérdida del pasaporte comunitario implica que las entidades financieras establecidas en el Reino Unido o en Gibraltar tendrán que adaptarse a los regímenes aplicables a las entidades de terceros países para seguir prestando servicios en España, incluyendo aquellos servicios que resulten de contratos

suscritos con anterioridad, pero con vencimiento posterior a la retirada del Reino Unido. No obstante se hace constar en términos similares a los comunicados de la Comisión Europea- que **la vigencia de los contratos anteriores no se ve afectada por la retirada del Reino Unido**. Ahora bien, debe obtenerse nueva licencia para renovarlos o modificarlos sustancialmente, y por supuesto para celebrar nuevos contratos.

- No obstante lo anterior, se establece un **régimen temporal de grandfathering de nueve meses aplicable a las actividades sujetas a autorización para garantizar que la adaptación a los regímenes de terceros países no implique una interrupción en la prestación de servicios** asociados a dichos contratos o, alternativamente, facilitar la relocalización o terminación de los contratos si la entidad no desea continuar con su actividad en España.

Junto a lo anterior, se prevé que el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adoptarán, dentro de sus respectivos ámbitos, cuantas medidas sean pertinentes para garantizar la seguridad jurídica y para salvaguardar los intereses de los usuarios de servicios financieros que pudieran verse afectados por la salida del Reino Unido de la UE.

ii. Aduanas

A este respecto, la normativa se limita a autorizar a las autoridades aduaneras españolas para empezar

a tramitar, desde el 2 de marzo de 2019 –fecha de publicación del Real Decreto-ley- las solicitudes de decisión relacionadas con la aplicación de la legislación aduanera que presenten los operadores afectados (art. 22 del código aduanero de la Unión), anticipándose a la consideración del Reino Unido como tercer Estado. No obstante, dichas decisiones no podrán surtir efectos hasta que se produzca la retirada efectiva del Reino Unido.

iii. Contratación pública

En cuanto al régimen jurídico aplicable a los procedimientos de contratación pública, se prevé que aquellos operadores económicos del Reino Unido o Gibraltar que participaron en determinados procedimientos de contratación pública iniciados previamente a la retirada del Reino Unido de la UE **tendrán la misma consideración que las empresas pertenecientes a Estados miembros de la UE**. Esta regulación es coherente con el derecho transitorio que ha venido rigiendo la contratación pública en España.

C. Cooperación policial y judicial internacional.

El Brexit deja sin efecto entre España y el Reino Unido la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, la Ley 11/2003, de 21 de mayo, reguladora de los equipos conjuntos de investigación penal en la UE, la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de

resoluciones judiciales penales en la UE, y la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación de intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad.

Los **procedimientos para la emisión, reconocimiento y ejecución** de los instrumentos de reconocimiento mutuo al amparo de lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley, finalizarán su tramitación conforme a lo establecido en dicha norma. Una vez finalizada la tramitación del procedimiento, los efectos que traigan causa del mismo se regirán por los convenios internacionales en vigor entre España y el Reino Unido y por la legislación nacional aplicable.

Asimismo, en paralelo se prevé que los **procedimientos de cooperación judicial en materia civil y mercantil** iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley al amparo de cualquiera de los instrumentos de la UE, finalizarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación. Una vez finalizada la tramitación del procedimiento, los efectos que traigan causa del mismo se regirán por los convenios internacionales en vigor entre España y el Reino Unido, y por la legislación nacional que resulte de aplicación.

A esos efectos, se indica que los tratados y convenios bilaterales entre España y el Reino Unido anteriores a la adhesión de ambos Estados a la UE y que fueron sustituidos por las normas correspondientes del Derecho de la UE, tales como el Tratado de Extradición entre España y el Reino Unido, hecho

en Londres el 22 de julio de 1985, no recuperan automáticamente su vigencia por el hecho de la retirada del Reino Unido de la Unión, y por ello no se consideran incluidos en los convenios internacionales a que se refiere este Real Decreto-ley.

D. Transporte terrestre

i. Transporte de mercancías y viajeros por carretera

En primer lugar, se recogen una serie de medidas tendentes a posibilitar los **transportes de mercancías** realizados por empresas transportistas establecidas en el Reino Unido con origen o destino en nuestro país. A estos efectos la empresa transportista de Reino Unido deberá contar, salvo determinados transportes expresamente regulados, **con autorización o licencia** que la habilite para realizar transporte en Reino Unido.

A continuación se establece que el **marco de aplicación a los transportes discrecionales de viajeros en autobús realizados en territorio español por parte de empresas establecidas en el Reino Unido**, será el siguiente: (i) el previsto en los tratados internacionales de los que sean parte tanto el Reino Unido como España o la UE, o bien; (ii) el previsto en las normas de organizaciones internacionales de las que sean miembros tanto el Reino Unido como España o la UE, dado que a partir del 1 de abril el Reino Unido se integrará como miembro de pleno derecho al Acuerdo Interbús. Por otra parte, se recoge la validez, hasta su fecha de expiración, de las autorizaciones de transporte regular internacional de

viajeros actualmente vigentes entre el territorio del Reino Unido y el territorio de España.

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley especifica la forma en que se aplicaría el régimen de transportes de mercancías y viajeros en autobús con origen o destino en Gibraltar.

En tercer lugar, el Real Decreto-ley establece que en la realización del **transporte de mercancías y viajeros por carretera**, las empresas establecidas en Reino Unido deberán cumplir las reglas aplicables en España en materias como jornada de trabajo y los tiempos de conducción y descanso de los conductores; la instalación y uso del tacógrafo y el limitador de velocidad; la formación de conductores; los pesos y dimensiones máximos autorizados de los vehículos de transporte por carretera; el uso obligatorio de cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil en los vehículos, o el desplazamiento de trabajadores y los derechos de los viajeros de autobús y autocar, aplicándose las medidas correspondientes en el supuesto de incumplimiento.

ii. **Servicios aeroportuarios**

En el ámbito del transporte aéreo, debido al importante efecto que la salida del Reino Unido de la UE implica para las prestaciones públicas que cobra Aena S.M.E., S.A., **se pospone la consideración del Reino Unido como destino internacional.** En concreto se establece que, a efectos de minimizar el efecto que este cambio puede tener en la llegada de pasajeros británicos, los pasajeros embarcados con destino

a un aeropuerto en el Reino Unido se consideraran hasta el 28 de febrero de 2020 embarcados con destino a un aeropuerto de Espacio Económico Europeo a los efectos de la fijación de importes por las prestaciones públicas por salida de pasajeros y servicios de asistencia de mayordomía («catering»).





Contactos

Francisco Uría

Socio responsable de FS Legal
KPMG Abogados
Tel. 91 451 30 67
furia@kpmg.es

Miguel Arias

Socio responsable de People Services
KPMG Abogados
Tel. 91 456 35 58
marias@kpmg.es

Javier Hervás

Socio responsable de Laboral
KPMG Abogados
Tel. 91 456 59 33
jhervas@kpmg.es